

Quito, D.M., 20 de julio de 2022

CASO No. 1794-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1794-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió el recurso extraordinario de casación, dentro de un proceso contencioso tributario, por cuanto la decisión impugnada no es susceptible de ser objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 12 de octubre de 2009, José Rumazo, en calidad de apoderado general y representante legal de las compañías MURPHY ECUADOR OIL COMPANY (actualmente AMODAIMIOILCOMPANY, S.L.), CANAM OFSHORE LIMITED y CRS RESOURCES ECUADOR LDC; y, Min-Hwu Chang, en calidad de representante legal de la compañía OVERSEAS PETROLEUM AND INVESTMENT CORPORATION (en adelante “las compañías actoras”), presentaron una acción de impugnación en contra del Servicio de Rentas Internas - SRI.¹

¹ Las compañías actoras interpusieron una acción contenciosa tributaria de impugnación en contra del Acta de Determinación No. 1720090100369, emitida el 11 de septiembre de 2009, por el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2003 generado por el “Consortio que suscribió con el Estado ecuatoriano el Contrato Modificadorio de Prestación de Servicios a Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 16 de la Región Amazónica que incluye el Convenio Operacional de Explotación Unificada del Campo Bogi-Capirón”, por haber sido consideradas en dicho acto como integrantes del indicado consorcio y, en virtud del contrato celebrado, solidarias en el pago de las obligaciones derivadas de su ejecución. Las compañías actoras señalaron que el acta de determinación impugnada se refiere única y exclusivamente a los ingresos, costos y gastos derivados de la ejecución de este instrumento, por cuanto el SRI emitió otra acta de determinación, a cargo de otro “supuesto sujeto pasivo”, por los resultados de la ejecución de otro contrato que mantienen con el Estado ecuatoriano, esto es el “Contrato Modificadorio de Servicios Específicos para el Desarrollo y Producción del Área Tivacuno”. Además, alegaron que durante la vigencia del contrato que originó esta acción, y hasta el año 2005, sus representadas y la compañía Repsol YPF Ecuador S.A., llevaban su contabilidad en forma individual, presentando así las declaraciones de los impuestos a la renta, al valor agregado y las retenciones en la fuente, lo cual fue conocido por la Administración Tributaria cuando, con base en éstas, determinó el impuesto a la renta de cada una de las compañías, en ejercicios anteriores, reconociendo incluso valores pagados indebidamente. El proceso fue signado con el No. 17504-2009-0073.

2. El 17 de octubre de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, con sede en Quito, resolvió rechazar la demanda de impugnación presentada. Inconformes con este pronunciamiento, las compañías actoras solicitaron una aclaración y ampliación de la sentencia.
3. El 30 de octubre de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, con sede en Quito, negó la solicitud de aclaración y ampliación.
4. El 6 de noviembre de 2014, las compañías actoras interpusieron recurso de casación en contra de la sentencia de 17 de octubre de 2014, el cual fue admitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de 11 de noviembre de 2014.²
5. Con este antecedente, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, con sede en Quito, dentro del juicio de impugnación nro. 17504-2009-0073, dispuso que las compañías actoras procedan a rendir la caución correspondiente al 0.5% del valor de la cuantía del juicio en el término de 3 días.
6. El 14 de noviembre de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, con sede en Quito, dispuso la suspensión de la sentencia de 17 de octubre de 2014. Igualmente, aceptó la garantía presentada conforme con lo dispuesto en el artículo 251 del Código Tributario.
7. El 12 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió no casar la sentencia de 17 de octubre de 2014.³
8. El 8 de noviembre de 2016, el Servicio de Rentas Internas – SRI, solicitó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, con sede en Quito, que proceda con el desglose correspondiente de la garantía bancaria que contenía la caución rendida por las compañías actoras con motivo de suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.
9. El 2 de diciembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, con sede en Quito, negó por improcedente, el pedido de desglose de la garantía bancaria que contenía la caución rendida por las compañías actoras, debido a que: i) la Corte Nacional de Justicia no estableció perjuicio a favor de la Administración Tributaria conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Casación; y, ii) las compañías actoras habían cancelado las deudas tributarias materia del juicio, el 23 de

² El proceso fue signado con el No. 17751-2014-0579.

³ Cabe señalar que el 10 de marzo de 2015, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso interpuesto por el señor José Rumazo en calidad de apoderado general y representante legal de las compañías MURPHY ECUADOR OIL COMPANY y CANAM OFSHORE LIMITED por las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; sin embargo, inadmite el recurso de casación de los señores José María Pérez, quien invocó la calidad de apoderado general y como tal, representante legal de la compañía CRS Resources Ecuador LDC., y Wu Chia-Shui, quien arguyó la calidad de apoderado general y como tal, representante legal de la compañía Overseas Petroleum and Investment Corporation, por no haber acreditado la representación correspondiente.

enero de 2015, sin que se pueda establecer que se ha configurado algún perjuicio por la demora en la ejecución de la sentencia.⁴

10. El 8 de diciembre de 2016, el Servicio de Rentas Internas – SRI, solicitó aclaración y ampliación sobre el auto de 2 de diciembre del mismo año.
11. El 9 de enero de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1, con sede en Quito, rechazó la solicitud de aclaración y ampliación por cuanto consideró que: i) su providencia estuvo debidamente motivada; ii) que en la providencia se atendieron a todos los puntos de las pretensiones de las partes en la etapa de ejecución; y, iii) que el contenido de la providencia se ajusta a los presupuestos constitucionales y legales que rigen dentro del proceso contencioso tributario. Ante estos hechos, el Servicio de Rentas Internas – SRI, planteó recurso de casación en contra del auto de 2 de diciembre de 2016.
12. El 23 de junio de 2017, Julieta Magaly Soledispa Toro, conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso planteado por cuanto no cumplía con los requisitos de procedencia que exige la admisión de un recurso de casación.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

13. El 11 de julio de 2017, Rodrigo Godoy Garzón, en calidad de procurador fiscal del director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas - SRI (en adelante “la entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 23 de junio de 2017, en el que Julieta Magaly Soledispa Toro, conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación propuesto.
14. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1794-17-EP. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 13 de septiembre de 2017, correspondió el conocimiento del caso al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
15. El 10 de febrero de 2022, en el proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
16. El 17 de febrero de 2022, conforme el sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, se asignó la sustanciación del presente caso a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia de 13 de junio de 2022. En esta

⁴ La sentencia de 12 de septiembre de 2016 causó ejecutoría el 10 de octubre de 2016, por cuanto las empresas CANAM OFFSHORE LIMITED y MURPHY ECUADOR OIL COMPANY, plantearon recurso de aclaración y ampliación, el cual fue resuelto el 5 de octubre de 2016.

providencia, dispuso a la conjueza Sala Especializada de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la conjueza”) que, en el término de cinco días, remita a un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección, conforme lo establece el artículo 48 de Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

II. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por el artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191(2) (d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Argumentos de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la entidad accionante: SRI

18. La entidad accionante solicita se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica; y, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la tutela judicial efectiva y de la motivación⁵ y, que se ordenen varias medidas de reparación⁶.
19. En relación con la alegada vulneración a la seguridad jurídica señala que la conjueza:

Al afirma (sic) que, la norma contenida en el Art. 12 de la Ley de Casación es una norma adjetiva, se le está quitando la calidad que verdaderamente ostenta, que es justamente una norma de carácter sustantivo, ¿por qué? Porque justamente aquella norma no es que apertura una fase dentro del proceso o invita o conmina a las partes hacer valer sus derechos ya no hay proceso mas (sic) allá del proceso, éste se agota con la expedición de la sentencia, el proceso termina, concluye. Mal se puede decir que, dicha norma tiene un carácter adjetivo, cuando no abre ni apertura para las partes una fase del juicio, no se puede pensar siquiera en una etapa procesal más allá del proceso, y menos aún, cuando ya se ha expedido la sentencia. (énfasis en el original)

20. Añade que, el artículo 12 de la Ley de Casación “no expresa término ni plazo menor o mayor del cual se desprenda la existencia o no de una 'demora en la ejecución de la sentencia', esa demora puede ser un día, como puede ser un año, recordemos que es norma de derecho público, y como tal, se la debe aplicar en su sentido estricto, norma jurídica que dispone al juzgador de instancia, entregue el valor entregado por el

⁵ Constitución de la República, artículos 82, 75, 76.1; 7 (l).

⁶ Solicitó las siguientes medidas de reparación: 1) dejar sin efecto el auto expedido por Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del 23 de junio de 2017, dentro del juicio N.º 17504-2009- 0073; y, 2) retrotraer el proceso al momento de la calificación del recurso de casación, disponiendo que se realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal que conozca y resuelva el recurso, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.

recurrente a forma de caución, por dicho perjuicio, cuestión que el aquo (sic) no hizo, y que motivó la interposición de un recurso de casación al auto de ejecución.”

21. Finalmente, señala que:

Bajo el argumento errado de la Conjueza al momento de expedir el auto de inadmisibilidad al recurso de casación, y, bajo el cual dice: ‘por cuanto la fundamentación no permite un pronunciamiento de fondo(...)’ está rebasando la labor encomendada legalmente, puesto que, aquella está reflejada en hacer un filtro en el que se constaten los requisitos formales del recurso, y no su posible pronunciamiento o no al mismo, ya que eso justamente le corresponde a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, con lo que queda claramente evidenciado este vicio constitucional.

22. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la entidad accionada señala que la conjueza ha incumplido con los principios consagrados en el artículo 172 de la Constitución de la República.⁷

La Constitución de la República del Ecuador establece en su Art. 172, la labor específica de los representantes de los órganos jurisdiccionales, entendiéndose como tal la potestad jurisdiccional encausada al cumplimiento del ordenamiento jurídico interno. “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.” (el subrayado me pertenece) El auto emitido por la Conjueza Dra. Soledispa, claramente violenta el derecho al debido proceso de la Administración Tributaria, en consecuencia de la inobservancia de los principios antes aludidos. (énfasis en el original)

23. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionada señala que

(...) la Conjueza, igual que en la fundamentación de los derechos violados en el auto por ella expedido constantes en esta misma demanda, realiza en estudio de procedencia, al afirmar que: “(...) el art. 12 de la Ley de Casación es impertinente.” está ya emitiendo una resolución en el fondo, puesto que, su labor conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe versar única y estrictamente sobre la verificación de los requisitos, pero no efectuar un análisis de pertinencia o impertinencia de las normas, (...); al resolver sobre la pertinencia del Art. 12 de la Ley de Casación, ni siquiera sobre la fundamentación del recurso de casación puede realizar un análisis de procedibilidad, ha violado el derecho que tenía la

⁷ Constitución de la República, “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.

Administración Tributaria de que un tercero imparcial –Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se pronuncie sobre el fondo del vicio invocado por la Administración, lo cual, debe ser resarcido de forma inmediata”.

24. En cuanto a la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, establece que

el auto de inadmisión dictado (...) carece de motivación, pues en el examen de procedencia que realizó, no enuncia las normas jurídicas o principios en los que se funda, para llegar a la conclusión de que el recurso “La norma contenida en el art. 12 de la Ley de Casación, es una norma adjetiva”, conclusión en la que la Conjueza (sic) omite enunciar las normas jurídicas o principios en los que se apoya, es así que se desconocen los fundamentos que utilizó para llegar a tal conclusión dándole una caracterización adjetiva que la norma NO POSEE, ya que de su texto, el Juez (sic) de instancia, por mandato imperativo de la norma, solo estuvo obligado a entregar al perjudicado por la demora en la ejecución de la sentencia: los valores caucionados para la suspensión de su ejecución, monto que fue entregado por el recurrente y actor en el juicio de instancia. (énfasis en el original)

b) Contestación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

25. Mediante Oficio No. 0101-2022-JDSN-PSCT-CNJ de 13 de junio de 2022, el Dr. José Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia presentó el correspondiente informe de descargo en el que, luego de describir los distintos considerandos que forman parte del auto impugnado, sostiene en lo principal:

“En la especie, el recurrente no justifica de manera alguna que el motivo de la impugnación constituya un punto esencial que no haya sido controvertido en el juicio; o en su lugar, que se trate de un aspecto no decidido en el fallo o que contradiga lo ejecutoriado. (...) la norma señalada como infringida al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, esto es, el art. 12 de la Ley de Casación, es impertinente. Así, cuando la indicada ley se refiere a las “normas de derecho”, está aludiendo exclusivamente a las normas sustantivas (...) Por lo tanto, la norma no es idónea para sustentar cargo alguno (...). La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión, por lo que el auto de inadmisión de 23 de junio de 2017, las 14h15, presenta la motivación suficiente”.

IV. Análisis constitucional

26. De conformidad con los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.

27. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionadas, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias. En caso de verificar que la decisión impugnada no corresponda a aquellas contenidas en el artículo 94 de la Constitución, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa.⁸
28. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales de la entidad accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: **¿La decisión impugnada puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección?**
29. Esta Corte puntualizó en la sentencia No. 1502-14-EP/19, los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección:
- [...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*
30. En el presente caso, se observa que la decisión impugnada corresponde al auto que inadmitió el recurso de casación. Se advierte que la razón por la cual el recurso de casación se inadmitió, fue debido a que la entidad accionante no justificó que el auto impugnado guarde correspondencia con una de las hipótesis de procedencia en la fase de ejecución de la sentencia establecidas en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley de Casación y porque la fundamentación de la causal alegada no permitía un pronunciamiento de fondo por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
31. Dicho esto, el auto de 23 de junio de 2017 que inadmitió el recurso de casación, por su naturaleza, no constituye un auto definitivo en los términos expuestos en los párrafos anteriores, en tanto no es un auto que puso fin al proceso, no resuelve el fondo de las pretensiones, ni impide la continuación del juicio.
32. De la revisión del expediente se desprende que el proceso culminó con la sentencia de 12 de septiembre de 2016, en la que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, resolvió no casar la sentencia de 17 de octubre de 2014, según fue la pretensión de las compañías actoras. Por tanto, la decisión

⁸Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, de 20 de agosto de 2019, párr. 52: “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

impugnada, es producto de un recurso inoficioso interpuesto por la entidad accionante con posterioridad a la emisión de la sentencia, tal como fue considerado por la conjueza al establecer la improcedencia del recurso, y cuyo criterio no ha sido confrontado por la entidad accionante al presentar su demanda de acción extraordinaria de protección.

33. En consecuencia, este Organismo verifica que la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de un auto que no habría impedido la continuación del juicio porque este había concluido previo a la interposición del recurso inoficioso. La jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en señalar que las providencias judiciales sobre recursos inoficiosos no pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección.⁹
34. En ese sentido, la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de un auto que no es definitivo, ya que surge como resultado de un recurso indebidamente interpuesto. La naturaleza del auto impugnado no corresponde a una resolución con fuerza de sentencia que ponga fin al proceso judicial; y tampoco se observa del expediente que el mismo tenga la potencialidad de generar gravamen irreparable que permita a este Organismo acceder a conocer el caso.
35. Por lo expuesto esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de un auto que no es definitivo, no puso fin al proceso, ni que podría generar un gravamen irreparable. En consecuencia, rechaza la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar la acción extraordinaria de protección planteada No. **1794-17-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁹ En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias: No. 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, 1774-11-EP/20 de 15 de enero de 2020, 937-14-EP/19 de 13 de diciembre de 2019, 566-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, 1622-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, 492-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, y 77-14-EP/21 de 8 de enero de 2021.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 20 de julio de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL